

Universidad Autónoma de Baja California

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA

2006. Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas.
Don Benito Juárez García".

RECIBIDO
MAY 09 2006
RECIBIDO
RECTORIA

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL
OFICIO No. 130/2006-1

DESPACHADO
09 MAYO 2006
DESPACHADO
OFICINA DEL
ABOGADO GENERAL

DR. ALEJANDRO MUNGARAY LAGARDA
RECTOR
PRESENTE.-

Por medio del presente me permito enviar a usted para su análisis, el anteproyecto de Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, para que si a bien lo tiene, sea sometido a consideración al H. Consejo Universitario.

Sin otro particular de momento, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
Mexicali, Baja California, 9 de mayo de 2006
“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”
ABOGADO GENERAL

M.D. JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ MONTAÑO

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA

OFICINA DEL
ABOGADO GENERAL

C.c.p. Dr. Gabriel Estrella Valenzuela.-Secretario General.
C.c.p. Expediente/Minutario
JAHM/lizzie

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
MAY 09 2006
RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL

Proyecto de Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, el cual se somete a la consideración del H. Consejo Universitario.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el ya lejano año de 1957 en que fue creada la Universidad Autónoma de Baja California, fue voluntad del Poder Legislativo del Estado expresada en el artículo 39 de la ley orgánica de la institución que los alumnos de las diversas carreras que se imparten tuvieran a su disposición un tribunal presto a dirimir las controversias que pudieran surgir entre ellos y las autoridades universitarias. La aplicación de esa norma jurídica hasta hoy no ha sido implementada, pero es intención de la rectoría a mi cargo proveer lo necesario para que pueda ser cumplida en el futuro próximo.

Una comunidad humana tan amplia como la que integramos los estudiantes de licenciatura, de posgrado y de otro tipo, los profesores, los investigadores y las autoridades universitarias debe tener un órgano de autoridad dotado de facultades para dirimir con plena autonomía los conflictos que se susciten con motivo de los derechos que a cada uno de los miembros de la comunidad otorga el derecho vigente. No tener ese órgano implica por un lado una injustificada denegación de justicia, y por otro que los afectados tengan que acudir a órganos o tribunales que por no ser parte de la comunidad universitaria, con frecuencia desconocen los procesos internos de la institución, y por lo mismo carecen de la información necesaria para interpretar adecuadamente nuestra propia Ley Orgánica, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes en la Universidad Autónoma de Baja California.

Otras universidades han optado por crear organismos que funcionan bajo principios distintos de los que rigen la operación de un tribunal. Es el caso, verbigracia, de la Universidad Nacional Autónoma de México, madre nutricia de todas las instituciones de educación superior del Estado mexicano, que optó por crear una defensoría de los derechos universitarios, que bajo el modelo del *ombudsman* escandinavo, obra por denuncia o bajo el principio de oficiosidad, e investiga los hechos que pudieran traducir una violación a los derechos de las personas o un funcionamiento inadecuado de la administración, y finalmente emite una recomendación que si bien no tiene fuerza jurídica vinculante, sí produce un importante impacto en el ánimo de la autoridad, que con frecuencia provoca que dicha autoridad anule los actos violatorios de los derechos de los denunciantes o afectados. Ese es el modelo seguido por otras instituciones, pero en el caso de la Universidad Autónoma de Baja California, desde 1957 tenemos un dispositivo jurídico que aún no hemos cumplido, y que aún es tiempo de cumplir en beneficio de la comunidad universitaria. El precepto dispone:

“...Artículo 39.- Los alumnos tendrán derecho de recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses ...”

El tribunal de que habla este precepto tiene por objeto constituir una instancia a la que puedan acudir los alumnos de la Universidad para dirimir los conflictos que pudieran surgir entre ellos y las autoridades universitarias. Es nuestra convicción que en la actualidad una instancia de este tipo es necesaria.

Un tribunal universitario puede contribuir a mejorar las relaciones entre todos los miembros de nuestra comunidad por la vía del derecho universitario que cada día adquiere mayor importancia, y que sólo podrá alcanzar autonomía científica frente a otras ramas

del derecho cuando existan tribunales especializados que se encarguen de estudiar, caso por caso, los conflictos generados en la diaria convivencia entre los miembros de esta casa de estudios.

Un tribunal de este tipo resolverá los conflictos con base no sólo en las normas y reglamentos vigentes, sino también y principalmente con base en su interpretación a la luz de los principios que derivan del artículo 3º de la Constitución nacional, los principios generales del derecho, la equidad y sobre todo con base en el espíritu de conocimiento que debe animar a todas las casas de estudios superiores. No es una exageración decir que del fortalecimiento del derecho universitario, y por ende de las casas de estudios superiores del país, depende en gran medida la estabilidad y el progreso de la nación.

Con base en estas consideraciones me permito presentar al honorable Consejo Universitario esta iniciativa que consta sustancialmente de dos partes:

1ª parte.- Propuesta de reformas al Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California para lograr dos cosas: a).- Incluir entre nuestras autoridades al Tribunal Universitario previsto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la institución, y b).- Replantear las funciones del abogado general de la Universidad, a fin de convertirle en un funcionario responsable de salvaguardar los principios superiores del derecho universitario en nombre del interés general de la institución.

2ª parte.- Propuesta para la aprobación de un ordenamiento especial que recibiría el nombre de **Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.**

A ese objetivo va encaminada la iniciativa que estoy presentando ante el Consejo Universitario, a cuyos miembros pido

que previa discusión y análisis para incorporar todas las mejoras que sean posibles, emitan su voto aprobatorio en la convicción de que al hacerlo estarán contribuyendo a fortalecer a la institución de la mejor manera posible: creando un tribunal dotado de autonomía plena, cuyas resoluciones, más allá de toda coyuntura personal o institucional, se dicten con apego al derecho universitario. A continuación la iniciativa para reformar el Estatuto General y crear un Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California:

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos ... del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California para quedar como sigue:

Art. 27.- Son autoridades universitarias:

- I.-----
- II.-----
- III.-----
- IV.-----
- V.-----
- VI.-----
- VII.- El Tribunal Universitario

Art. 95-L.- Son funciones del abogado general:

- I.-----
- II.-----
- III.- Representar los intereses superiores de la Universidad en todos los conflictos ventilados ante el Tribunal Universitario, emitiendo la opinión que resulte acorde a esos intereses una vez que sea llamado a intervenir en cada caso.

- IV.-----
- V.-----
- VI.-----

- VII.-----
- VIII.-----
- IX.-----

ARTICULO SEGUNDO.- Se crea un Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California integrado por 18 artículos y dos transitorios, cuyo contenido se propone aprobar como sigue:

ESTATUTO ORGANICO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 1º.- *De la creación del Tribunal Universitario.-* Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver y en su caso conciliar intereses, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario.

Artículo 2º.- *De la integración del Tribunal.-* El Tribunal Universitario estará integrado por tres jueces titulares y un suplente, electos por al menos dos terceras partes de los alumnos miembros del Consejo Universitario con base en las propuestas que presente el rector. Una vez aprobados por los alumnos, los nombramientos serán puestos a la consideración del Pleno del Consejo, y si éste los aprueba, el rector tomará la protesta a los jueces en la misma sesión plenaria. Los jueces elegirán un presidente del Tribunal que durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El Tribunal tendrá un secretario investido de fe pública que apoyará las actividades jurisdiccionales o administrativas que establezca el reglamento interior que expedirá el Pleno del Tribunal.

El juez suplente cubrirá las ausencias temporales de los jueces titulares, y en especial cuando éstos, por sus circunstancias personales tuvieren algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará los impedimentos de sus jueces invocados de oficio por éstos o denunciados por las partes.

Artículo 3º.- De los requisitos para ser juez.- Para ser juez del Tribunal de la Universidad Autónoma de Baja California se requiere:

I.- Poseer título profesional de licenciado en derecho o su equivalente, y ser profesor o investigador de esta casa de estudios con al menos cinco años de anticipación al nombramiento.

II.- Haberse distinguido por la honorabilidad, capacidad profesional e independencia de criterio demostradas en el ejercicio de su actividad académica o directiva.

III.- Tener experiencia en el conocimiento relacionado con el derecho universitario y materias afines.

IV.- No haber desempeñado el cargo de rector, director de unidad académica, ni otro de los que prevé el artículo 74 del Estatuto General durante los tres años anteriores al nombramiento.

Los jueces durarán en su encargo tres años y durante su ejercicio impartirán al menos una asignatura en los programas de licenciatura o posgrado de la Universidad.

Artículo 4º.- De la competencia jurisdiccional y conciliatoria del Tribunal.- El Tribunal Universitario conocerá de los juicios de nulidad promovidos por los alumnos contra actos u omisiones de las autoridades universitarias que estimen violatorios de sus derechos derivados de la Ley Orgánica, del Estatuto General, del Estatuto Escolar o de cualquiera otra norma universitaria a ellos aplicable.

En todo momento el Tribunal podrá llamar a las partes a conciliar sus intereses y al efecto les presentará, de ser posible, propuestas concretas de solución, que en todo caso serán respetuosas del derecho universitario. El convenio de conciliación aprobado por el Tribunal surtirá efectos de una sentencia firme.

Artículo 5º.- De la procedencia de la acción de nulidad.- En el juicio de nulidad de actos de autoridad universitaria se observarán las reglas de procedencia que siguen:

I.- La acción de nulidad procede contra actos u omisiones de las autoridades, órganos colegiados y funcionarios de la Universidad que en ejercicio de sus funciones, o excediendo a éstas, afecten los intereses jurídicos del actor.

II.- Para que proceda la acción de nulidad será necesario que el actor hubiere agotado oportunamente las instancias defensivas previstas para cada caso por la legislación universitaria.

III.- Cuando sin causa justificada una autoridad universitaria omita contestar o notificar al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud escrita de aquél, se considera para los efectos de la acción anulatoria que la respuesta de dicha autoridad es negativa.

IV.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá impugnarse ante el Tribunal Universitario el criterio aplicado por los profesores en los procesos de evaluación o de revisión de evaluaciones; sino únicamente la inobservancia de las formalidades y términos propios de tales procesos.

V.- Tampoco podrán impugnarse ante el Tribunal los nombramientos, designaciones, contrataciones, separaciones o remociones de los cargos de rector, vicerrectores, directores, subdirectores, administradores, coordinadores, jefes de departamento y, en general, de cualesquiera autoridades, funcionarios o empleados, tanto del ramo académico como administrativo.

Artículo 6º.- *Del plazo para el ejercicio de la acción.-*

La demanda deberá ser presentada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión de autoridad universitaria que considere le causa agravios.

Artículo 7º.- *De las formalidades de la demanda.-*

La demanda de nulidad deberá identificar claramente la autoridad que emitió el acto o incurrió en la omisión reclamada, narrará sucintamente los hechos y abstenciones relacionadas con el caso y expresará los agravios inferidos al actor, relacionándolos con la norma universitaria que estime contravenida. En todo caso la demanda expresará las pretensiones del actor de la manera más concreta posible.

En la misma demanda el actor acompañará las pruebas de su intención, o al menos las anunciará, pidiendo se practiquen por el Tribunal las diligencias necesarias para recabarlas.

Artículo 8º.- De la presentación de documentos.- La demanda y todos los demás escritos y documentos podrán ser presentados al Tribunal en sus propias oficinas, por conducto de cualquiera de los jueces o del secretario, o por conducto de la autoridad responsable, la secretaría general de la Universidad o las Vicerrectorías; quienes deberán entregarlas al Tribunal mediante oficio, sin demora alguna.

Artículo 9º.- De las formalidades del juicio.- En el juicio de nulidad de actos u omisiones de autoridad universitaria se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento en los términos siguientes:

I.- Recibida la demanda el presidente del Tribunal nombrará un juez instructor que la admitirá salvo que hubiere causa de improcedencia notoria, en cuya hipótesis formulará un proyecto de desechamiento que elevará a la consideración del Pleno del Tribunal, y si éste lo aprobare, dentro de los cinco días siguientes a la notificación el actor podrá promover el recurso de reconsideración que resolverá el propio Pleno.

II.- Admitida la demanda, en el mismo auto el instructor fijará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y concederá a la autoridad responsable quince días hábiles para contestarla, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos que narre el actor, sin perjuicio de que el Tribunal practique las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III.- En su contestación la autoridad *responsable* afirmará o negará los hechos contenidos en la demanda, dará su versión de aquellos, contestará los agravios y anexará o al menos anunciará las pruebas de su intención,

pidiendo al Tribunal las diligencias necesarias para su desahogo.

IV.- En la audiencia serán recibidas las pruebas de ambas partes en el orden que establezca el Tribunal, procurando que en todo momento prevalezca el principio de igualdad y respeto entre las partes, los testigos, los peritos y demás personas que intervengan en la audiencia.

V.- Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos el instructor formulará un proyecto de resolución y lo elevará a la consideración del Pleno del Tribunal. La sentencia será pronunciada en audiencia pública y notificada sin demora a las partes para su cumplimiento.

Siempre que sea posible y sin afectar los principios sustanciales del derecho universitario, en cualquier momento del juicio el Tribunal podrá llamar a las partes y procurar la conciliación de sus intereses; cuando esto se logre levantará un acta circunstanciada cuyo contenido tendrá el valor jurídico de una sentencia definitiva.

Artículo 10.- De la acumulación.- Siempre que el Tribunal recibiere dos o más demandas en que los actos u omisiones impugnados sean iguales y también lo sean las autoridades universitarias demandadas, citará a los interesados a una audiencia incidental en que resolverá la acumulación de los juicios, salvo que hubiere razones suficientes para ventilar los procedimientos por separado.

Artículo 11.- De la suspensión de los actos u omisiones que se reclamen.- Si el actor lo pidiere en cualquier momento del juicio y no se afectan el interés público ni los intereses superiores de la Universidad, el juez instructor podrá decretar la suspensión de las consecuencias de los actos u omisiones cuya

nulidad se demande. En estos casos el juez precisará las condiciones que prevalecerán durante el juicio y podrá modificarlas en cualquier momento a petición de las partes si hubiere causa justificada.

Artículo 12.- De la opinión del Abogado General y de otras opiniones que escuchará el Tribunal.- En el auto que admita la demanda el juez instructor ordenará entregar copia de ésta y sus anexos al Abogado General de la Universidad para que exprese lo que considere conducente a los fines superiores de la institución, y escuchará también las opiniones que por escrito le haga llegar cualquier miembro de la comunidad universitaria aunque no sea parte en el juicio. Estas opiniones merecerán una respuesta por parte del Tribunal en la sentencia definitiva.

Artículo 13.- De las pruebas para mejor proveer.- Para conocer la verdad de los hechos el Tribunal podrá requerir todo tipo de informes a cualquier persona o autoridad, universitaria o no, y citará a los testigos o peritos que las partes ofrecieren o de oficio el Tribunal considere necesario consultar. Las autoridades universitarias dentro del ámbito de sus atribuciones auxiliarán al Tribunal dentro del menor tiempo posible, y si no lo hicieren, el rector las obligará a cumplir, previo requerimiento de aquél.

Artículo 14.- De los fundamentos jurídicos y del alcance de los fallos.- Todas las resoluciones del Tribunal estarán fundadas y motivadas en el derecho universitario contenido no sólo en la legalidad, sino también en los principios del artículo 3º de la Constitución nacional, los principios generales del derecho, la equidad y el espíritu de conocimiento que anima a esta casa de estudios.

Las sentencias podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnados, pero en ningún caso se sustituirán a la decisión que en acatamiento al fallo deberá emitir la autoridad universitaria competente.

Artículo 15.- De la suplencia de la queja.- El Tribunal suplirá oficiosamente las deficiencias jurídicas de las partes tanto en la exposición de los hechos o el ofrecimiento de pruebas, como en las consideraciones jurídicas que viertan en sus comparecencias, y al efecto dictará todas las medidas que considere necesarias para fijar la controversia con la mayor precisión posible.

Artículo 16.- Del control de las normas generales.- Cuando la acción de nulidad implique la impugnación de una norma universitaria por considerarla contraria a los principios jurídicos a que se refiere el artículo 14, el Tribunal será especialmente cuidadoso en su argumentación y en sus pronunciamientos concretos.

Artículo 17.- Del cumplimiento de los fallos.- Las autoridades universitarias acatarán sin demora las resoluciones del Tribunal, y cuando esto no ocurriera dentro de los cinco días siguientes a la notificación, de oficio o a petición de parte el Tribunal requerirá al superior jerárquico, y en última instancia al rector de la Universidad para que las haga cumplir.

Si en concepto del actor la sentencia no es cumplida adecuadamente, podrá plantear su inconformidad incidentalmente y el Tribunal dictará, en su caso, las medidas necesarias para el debido acatamiento.

Artículo 18.- Del cumplimiento sustituto de los fallos del Tribunal.- Cuando el cumplimiento de un fallo de nulidad pudiere afectar gravemente los intereses de la Universidad, el Tribunal, a petición fundada y motivada de la autoridad responsable o del Abogado General, podrá declarar que no se cumpla en sus términos, sino que el beneficiario del fallo sea compensado en justicia, oyendo previamente su parecer.

Contra la resolución que recaiga a la petición de cumplimiento sustituto de un fallo, la parte afectada o el Abogado General, podrán inconformarse ante el Consejo Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que hubieran sido notificados.

La inconformidad será presentada ante el mismo Tribunal, y en ella se expresarán los agravios que cause al apelante el fallo impugnado.

El Tribunal remitirá al Presidente del Consejo Universitario el escrito de inconformidad, en unión de los autos del proceso, haciendo constar el número de días hábiles e inhábiles transcurridos entre la fecha de notificación del fallo impugnado y la fecha de presentación de la inconformidad. La resolución del Consejo Universitario no admitirá recurso alguno.

Artículo 19.- De la comunicación con las partes.- El Tribunal establecerá un sistema de comunicación electrónica con las partes y lo dará a conocer oficialmente en su página de la red de internet. Al practicar la primera notificación a las partes les hará saber la clave que servirá para las notificaciones subsecuentes a cada una de ellas.

Mientras esto no ocurra la primera notificación será hecha personalmente por el secretario, y las demás surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que el secretario fije una cédula dirigida al interesado en los estrados del Tribunal. De todo esto el secretario dejará constancia en autos.

Artículo 20.- De la jurisprudencia del Tribunal.- Los criterios que en interpretación del derecho universitario establezca el Tribunal obligarán a éste siempre que sean sostenidos al menos en tres casos consecutivos, sin que hubiere uno en contrario. No obstante, el Tribunal podrá interrumpir su propia jurisprudencia cuando hubiere causa jurídica que lo justifique, asentando en el fallo interruptor las razones que le hicieron cambiar de criterio.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Este estatuto entrará en vigor treinta días después de su publicación en la Gaceta, órgano de comunicación de la Universidad Autónoma de Baja California

Artículo segundo.- Dentro del menor tiempo posible el rector de la Universidad presentará la terna a que se refiere el artículo 2º de este estatuto y una vez que los jueces rindan la protesta del cargo iniciará sus funciones el Tribunal Universitario.

